



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

<b>RADICADO</b>	05001-40-03-005-2022 00497-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MÓNICA MARCELA ECHEVERRI OQUENDO
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	719

Estudiada la presente demanda ejecutiva HIPOTECARIA, el Despacho observa que reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8** contra **MONICA MARCELA ECHEVERRI OQUENDO**, identificada con C.C. No. 1.128.264.720, por los siguientes conceptos contenidos en 3 pagarés, que se encuentran con garantía real, mediante la Escritura Pública No. 559 de fecha 13 de febrero de 2018, suscrita en la Notaría 19 del Círculo de Medellín, Antioquia:

a) **Pagaré No. 3310092489**

1) La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$32'929.533,00)** como capital contenido en el pagaré No. 3310092489.

2) Más los intereses de mora, pactados a la tasa de la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el día 3 de septiembre de 2022.

**b) Pagaré sin número**

1) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4'169.738,00)** como capital

2) Más los intereses moratorios causados desde el día 14 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 30.19% mensual sin que sobre pase el límite de la usuro, de lo contrario se cobrara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**c) Pagaré sin número No. 90000026073**

1) La suma de **CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 13 CVS (\$102'952.917,13)** como capital

2) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 17 CVS M.L (\$4'077.595,17)** causados entre el 8 de mayo de 2022 (fecha de inicio de la mora) hasta el 12 de septiembre de 2022, a una tasa anual del 10.45%.

3) Más los intereses moratorios causados desde el día 13 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 15.68% mensual sin que sobre pase el límite de la usura, de lo contrario se cobrara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento legal pertinente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **MONICA MARCELA ECHEVERRI OQUENDO**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**CUARTO:** Conforme al Artículo 468 del Estatuto General del Proceso se decreta el embargo del bien gravado en hipoteca mediante Escritura Pública No. 559 de fecha 13 de febrero de 2018, suscrita en la Notaria 19 del Circulo de Medellín, Antioquia, inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **001-998431**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con el fin de que se registre el correspondiente embargo, y expida certificación sobre la situación jurídica del inmueble referido en los últimos veinte años.

Una vez materializada la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con T.P. No. 241.426 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, como apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.